

Segundas oportunidades: las adopciones de adultos en Panamá Second chances: adult adoptions in Panama

Por: **Reina E. Outten Barría**

Universidad De Panamá,
Facultad De Derecho y Ciencias Políticas
Panamá

reina.outten@up.ac.pa

<https://orcid.org/0009-0009-3523-541X>

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n53.a4993>

Entregado: 15 de junio de 2023

Aprobado: 4 de agosto de 2023

Índice

Introducción. 1. Generalidades de las adopciones de adultos en Panamá. 2. Breve análisis del contenido del fallo de inconstitucionalidad. Conclusiones. Recomendaciones. Referencias bibliográficas.

Resumen

Las adopciones de personas mayores de edad no contaban con mayores rigores que las limitantes de ley para que procediera la declaratoria de filiación por adopción. Posteriormente, se crea la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, denominada como Ley General de Adopciones de la República de Panamá, limitando el término de las adopciones de adultos a un mínimo de dos (2) años, posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptivo. Luego, se reforma la ley quedando subrogada, en algunos artículos, por la Ley 46 de 17 de julio de 2013, la cual en su artículo 128, numeral 4, dispuso el término fatal de dos (2) años para solicitar la adopción de adulto. Actualmente, mediante fallo del 07 de julio de 2023, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que es inconstitucional el numeral 4 del artículo 128 de la Ley General de Adopciones.

Summary / abstract

The adoption of legal age persons did not have greater requirements than the legal limitations to proceed with the declaration of parentage by adoption. Subsequently, Law 61 of August 12, 2008, known as the General Law of Adoptions of the Republic of Panama, was created, limiting the term for adoptions of legal age persons to a minimum of two (2) years, after the adoptee reaches the age of majority. Then, the law was reformed, being substituted, in some articles, by Law 46 of July 17, 2013, which in its article 128, numeral 4, provided the time limit of two (2) years to request an

adoption of an adult. Currently, by a decision of July 7, 2023, the Plenary of the Supreme Court of Justice declared that numeral 4 of article 128 of the General Law of Adoptions was unconstitutional.

Palabras claves

Fallo; declatoria de inconstitucionalidad; adopción; adoptivo (a); adoptantes; filiación por adopción; parentesco por adopción; parentalidad.

Keywords

Judgment; declaration of unconstitutionality; adoption; adoptive child; adoptive parents; parentage by adoption; kinship by adoption; parenthood.

Introducción

El pasado 07 de julio de 2023, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que es inconstitucional el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, mejor conocida como la Ley General de Adopciones de la República de Panamá.

La declaratoria de la inconstitucionalidad se basó en que el numeral 4 del artículo 128 de esa ley vulneraba los artículos 4 y 56 de la Constitución Política de nuestro país. Recordemos, por una parte, que el artículo 4 de nuestra Carta Magna dispone que: “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”; y, por otra parte, el artículo 56 establece, entre otras cuestiones, que: “El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil...”.

El fallo contó con un salvamento de voto por parte del Magdo. Olmedo Arrocha Osorio, cuya disidencia radicaba en el análisis de la filiación, la imprescriptibilidad de la acción de la filiación por parte de los hijos (as) y finalizaba proponiendo la posibilidad de reformar la ley General de Adopciones en cuanto al término de la presentación de la solicitud de adopción, pero no en declarar inconstitucional el numeral 4 de la norma objeto de análisis. El voto disidente del magistrado Arrocha no lo ahondaremos en este artículo.

Si bien es cierto que el fallo de inconstitucionalidad respeta el valor imprescindible para nuestra sociedad que es el principio de unidad familiar, no menos cierto es que esperábamos un análisis

más profundo de los conceptos actuales que se proponen en materia de familia sobre las relaciones parentales incluyendo el parentesco por adopción, es decir, se pudo aportar más al tema doctrinal de la vinculación familiar, la familia constituida por Socioafectividad; la convivencia interpersonal familiar; los efectos de la constitución de los lazos familiares por adopción, etc.

Sin embargo, es comprensible que el fallo se enfocara en el análisis de la inconstitucionalidad del término fatal que la Ley 46 de 2013 dispuso para la solicitud de la adopción de las personas que llegan a la mayoría de edad, cuya solicitud deben hacerla posterior a los dos (2) años de haberlos cumplido.

Cabe agregar que luego de los dos (2) años de que la persona cumpliera su mayoría de edad no procedía la adopción entre adultos, es decir, a manera de ejemplo, no procedía la solicitud de adopción de un adoptivo (a) de 25 años de edad con relación a una persona adoptante de 45 años de edad, aun cuando el adoptivo (a) de 25 años de edad se hubiere criado desde pequeño con el adoptante y su familia, pues se interpretaba que el requisito del término había precluido, lo que traía como consecuencia un sin número de relaciones familiares unidas por afectividad más no por vínculos legales, o sea que había un vínculo afectivo de “hecho” con uno o ambos adoptantes y su familia extendida, pero legalmente no había parentesco y ello afectaba el ejercicio de las relaciones parentales y la unidad familiar directa.

No podemos soslayar que el fallo denota supresión de conceptos vanguardistas del Control de la Convencionalidad no desarrollados en nuestra jurisprudencia de familia ni de los conceptos de parentalidad que imperan internacionalmente en las normas generales de esa rama del Derecho, pues de lo observado en la resolución en estudio vemos que en reiterada ocasión analizan jurisprudencia extranjera para profundizar conceptos como “familia de crianza”, cuando en nuestro país esos conceptos se han superado y técnicamente se propugnan como “familia acogente”, según las definiciones dispuestas en el artículo 4 de la propia Ley 46 de 2013 de la República de Panamá.

Somos conscientes que nuestra doctrina en materia de familia adolece de los conceptos técnicos y doctrinales en dicha disciplina jurídica, por tanto, consideramos se hizo tortuosa la argumentación jurídica sobre el análisis profundo de esta declaratoria de la inconstitucionalidad de las adopciones

de personas mayores de edad en Panamá, lo que lógicamente conlleva pensar que escasea jurisprudencia en estos casos o que esta clase de procesos cuentan con una muy baja estadística de tramitación, lo que podemos ahondar en otra ocasión.

Es importante señalar que el fallo que declara la inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 128 de la Ley General de Adopciones crea efectos *erga omnes*, es decir, que su aplicabilidad es para todo el territorio nacional.

Por tanto, se considera que traerá “segundas oportunidades” a familias que habían optado por las adopciones de sus “hijos de crianza”, pero la ley se los prohibía por razones de cumplimiento de un solo requisito: el término para presentar la solicitud.

I. Generalidades de las adopciones de adultos en Panamá

Los antecedentes más recientes de la Ley General de Adopciones se encuentran en la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, la cual fue subrogada por aquella, cuya especificación del trámite de la adopción de personas adultas contenía un mínimo de tiempo para la formalización de las solicitudes de adopciones, es decir, que no había un término máximo para la interposición de las adopciones de personas mayores de edad.

La Ley 61 de 2008 dejaba abierta la posibilidad que, en caso de no cumplir con el mínimo de dos (2) años para pedir la adopción de persona adulta, se procedía a observar si entre el adoptante y adoptivo cumplían con los demás requisitos de ley; y, si así lo comprobaba la autoridad competente se procedía a declarar la filiación por adopción, restableciendo con ello el propósito rector de la ley: restituir de manera expedita el derecho a la convivencia familiar del cual se le haya privado al adoptivo (a).

En el transcurso de la aplicación de la ley, respecto de las adopciones de personas mayores de edad, se observaron situaciones que dieron como resultado la creación de la Ley 46 de 17 de julio de 2013, subrogando en algunos artículos la Ley 61 de 2008, más bien, aquella es la reforma de esta última.

Es esencial indicar que la vigente Ley 46 de 2013 tiene como ámbito de aplicación las adopciones de las personas menores de edad; sin embargo, en sus disposiciones especiales, la propia ley, solo establecía el artículo 128 para el trámite de las adopciones de personas mayores de edad, es decir, que recogía en un solo artículo el parentesco por adopción de personas mayores de edad, cuya modificación respecto al término de la solicitud de adopción de adultos fue objeto de debate durante diez (10) largos años, pues no había razón jurídica que sustentara el tiempo de interposición de la solicitud por término perentorio dispuesto en esa reforma de ley.

En ese sentido, el artículo 128 de la Ley 46 de 2013 disponía que, para las adopciones de personas mayores de edad, se debía realizar el trámite ante el juez seccional de familia; que el proceso estaría sujeto al procedimiento ordinario común establecido en el Código de la Familia; y, para que procediera la adopción, se debía cumplir con los siguientes requisitos:

1. Consentimiento del hijo o hija adoptivo.
2. Convivencia del adoptivo con sus adoptantes, de no menos de cinco (5) años previos a la entrada en su mayoría de edad.
3. Que se probara la existencia de vínculos afectivos familiares del adoptivo con las personas adoptantes.
4. Que el adoptivo presentara su solicitud de adopción en el término de dos años posterior a la mayoría de edad.

De lo anterior, no había problemas con los primeros tres (3) requisitos, pero con el cuarto (4) casi siempre había probabilidades de que no se cumpliera con el mismo y, en consecuencia, se denegaba la filiación por adopción por el incumplimiento de ese requisito.

Consideramos que uno de los factores del propósito de ese término era que los adoptantes con anuencia del adoptivo (a) optaran por la adopción una vez éste llegaba a la mayoría de edad, puesto se había criado en el seno familiar de esa familia acogente, pero que no podían adoptarlo, ya que en Panamá las familias acogente no pueden adoptar al hijo (a) de acogida siendo este menor de edad. Aunado al hecho notorio, en nuestro país el procedimiento de adopción de las personas menores de edad es sumamente riguroso en lo que a pruebas técnicas, seguimiento y supervisión se refieren.

Sin embargo, la interpretación del numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 2013 traía acaloradas discusiones jurídicas, puesto que este numeral se analizaba desde aristas diferentes: la primera, se refiere a que es el adoptivo quien debía demandar la adopción a los dos (2) años posteriores de haber cumplido la mayoría de edad; y, la segunda, que la solicitud de adopción se debía presentar por el adoptante en cualquier tiempo si cumplía con los demás requisitos. En todo caso, para el adoptivo se observaba término de acción, empero, para el adoptante no.

En teoría si analizamos el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 2013, la norma no dispone que haya limitaciones a la solicitud de adopción por parte del adoptante, puesto que se podía interpretar que éste podía pedir la adopción en el tiempo que quisiera, siempre y cuando cumpliera con los demás requisitos de ese artículo y la esencialidad radicaba en el “consentimiento” del adoptivo (a); sin embargo, en la práctica ello no era así, puesto que, en muchas ocasiones, se aplicaba el análisis únicamente tomando en cuenta el cumplimiento del numeral 4 de ese artículo, y aun cuando se cumplieran los demás requisitos, si no se hubiere pedido en el término que allí se establecía, entonces, el parentesco por adopción no era reconocido y se archivaba el expediente.

En sentido estricto, la norma no permitía que el adoptante solicitara la adopción después de que transcurrieran los dos (2) años al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptivo ni aun cuando éste estuviera de acuerdo con la adopción, por ende, si no cumplía con el requisito número 4 del artículo 128 su solicitud era denegada.

En ambos casos, podemos decir, por experiencia personal, que cuando la adopción era solicitada, tanto por el adoptivo como por el adoptante, fuera del término establecido no había paso a interpretaciones, pues únicamente se consideraba el cumplimiento del numeral 4 del Art. 128 para no proceder con la adopción.

En la práctica, las adopciones de adultos casi no llegaban a presentarse pues era de conocimiento general que el trámite era muy riguroso en cuanto a ese término y muy injusto para personas que no supieran de esta situación – lo que siempre hemos pensado era ilógico, puesto que la sociedad panameña no siempre conoce de términos legales hasta cuando son asesoradas – en estos casos, si

el adoptivo no solicitaba la adopción entre los 18 y 20 años de edad la solicitud era denegada, salvo criterios muy vanguardista interpretados desde el punto de vista del análisis del Control de la Convencionalidad, lo que puede ser tocado en otro espacio académico.

De aquello, se consideraba esa limitación como un requisito injusto, ya que no se contempla en las normas de derechos humanos ni en nuestras leyes de familia limitar el derecho de las personas a optar por la adopción de otra persona adulta a la cual han criado posiblemente desde pequeños en su seno familiar. Al no poder proceder con la legalización de su vínculo parental se traía consigo una serie de familias en situación parental socioafectiva, pero con vínculos de parentesco irregular por denegación de la declaratoria de filiación por adopción.

En caso de las familias con hijos en relación parental por Socioafectividad – madrastras con hijastros (as); padrastros con hijastros (as); familias acogente, entre otros supuestos – la ley no contemplaba la adopción aun cuando tuvieran unos escasos veinte (20) años de edad para solicitar su adopción, pues la ley no llenaba ese vacío legal y solo se limitaban a indicar que no cumplían con el requisito del numeral 4.

De lo anterior, traemos a colación el extracto del Fallo de 30 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Superior de Familia del Distrito de Panamá, dentro del Proceso de Adopción de Mayor de Edad, promovido por F.M.F., quien solicitó al juzgado primario el reconocimiento como hijo adoptivo del joven R.L.P., cuya ponente fue la Magda. Nelly Cedeño de Paredes, y que dispuso lo siguiente:

“...Partiendo de esta premisa, ciertamente la norma hace referencia a la existencia de vínculos afectivos, que efectivamente crearon el señor F. y el joven R. y que han quedado comprobado en las pruebas aportadas al dossier. Sin embargo, el artículo 128 de la Ley No.46 es claro y debemos apegarnos a ello al momento de decidir sobre las causas sometidas a consideración. Es evidente que el joven R. no cuenta con edad para tal solicitud ya que como lo indica al artículo arriba señalado en su numeral 4 la presentación de la solicitud de adopción de mayor de edad debe ser presentada en el término de dos años posterior a la mayoría de edad...”. (Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022, 2023, p. 14).

Criterios como el anterior eran la “línea tribunalicia” en los procesos de adopciones de adultos y no había ninguna fórmula de ley o de interpretación para dar solución al problema de las familias que estaban en esa situación, pues no podían vincularse parentalmente por adopción. Es decir, que no había respuesta para esas personas y, por ende, vivían y convivían en un limbo de parentesco familiar irregular, es más, ni siquiera podían decir que tenían parentesco.

II. Breve análisis del contenido del fallo de inconstitucionalidad

Amén de que el requisito número 4 del artículo 128 se haya considerado inconstitucional, mediante la Resolución del 07 de julio de 2023, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues como indicamos, anteriormente, se vulneraban los artículos 4 y 56 de nuestra Carta Magna referidos, por una parte, a que: “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”; y, por otra parte, entre otras cuestiones, que: “El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil...”, y agregamos que aquella limitante impedía otros derechos fundamentales que emanan de ese tipo de parentesco.

Somos del criterio que lo dispuesto por ese numeral era incongruente con el verdadero propósito de la figura de la adopción, cuya finalidad, según el artículo 2 de la Ley 46 de 2013 es: “Restituir de manera expedita el derecho a la convivencia familiar...”.

Coincidimos, pues, con parte de lo señalado por Escobar (2020, como se citó en la Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018-2022, 2023) cuando sostiene que el objetivo de las adopciones de personas mayores de edad es: “...reconocer y proteger jurídicamente relaciones afectivas de tipo paterno-filial que han existido en la realidad entre los sujetos de la adopción. Se trata de consolidar situaciones preexistentes”, no obstante, en la práctica, toda esa “protección” por vínculos afectivos quedaban reducidas a cumplir con el requisito 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 2023, por tanto, había contradicción entre la interpretación de la garantía constitucional con la interpretación del Control de la Convencionalidad en las adopciones de adultos, cuya única limitante consideramos, muy respetuosamente, debía ser el “consentimiento” de la persona mayor de edad (el adoptivo/a) para que el reconocimiento del parentesco por adopción procediera.

El análisis del fallo amerita un rico debate en otro apartado, puesto que el numeral atacado de inconstitucional tiene demasiada amplitud, ya que los artículos vulnerados nos remiten a una profundidad de análisis directo de los artículos 17, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José.

Por todo lo expuesto, consideramos que el fallo vino a cerrar discusión sobre la inequidad jurídica y poner fin al vacío jurídico legal por desconocimiento en los términos o plazos legales de las personas que están en esa situación familiar no reconocida, por tanto, somos de la fiel opinión que este fallo de inconstitucionalidad servirá de aliento para dar “segundas oportunidades” a todas aquellas personas que se les denegaba ese derecho a legalizar su vínculo familiar, reconocer su tipo de parentesco existente y disfrutar de una vida en familia.

Conclusiones

Del análisis de la Resolución del 07 de julio de 2023, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuya declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 128 de la Ley General de Adopciones, concluimos lo siguiente:

- La declaratoria de inconstitucionalidad va más allá de una simple forma de mitigar el efecto adverso que la propia ley imponía a las relaciones de familia con respecto a la seguridad jurídica establecida en nuestro país, pues el fallo refleja un profundo sentido de empatía jurídica contra la injusticia social que viven miles de personas sin reconocimiento de parentesco por adopción.
- La Corte Suprema de Justicia, a través de este fallo, abre un nuevo debate sobre la aplicación del Control de la Convencionalidad en materia de Derecho de Familia, por remisión expresa del imperativo artículo 4 constitucional; y, da paso a un estudio más profundo de las normas familiares y de conceptos más vanguardistas en esa rama del Derecho.
- El objetivo de la adopción en general no es tener un hijo (a) que venga como “hoja en blanco”, sino devolver el sentido de vivir y convivir en una familia o de mantener en esta a la persona que haya perdido ese derecho, cuya esencia solo se encuentra en los fuertes vínculos que se forjen por razones de afectividad dentro del seno familiar entre su o sus

adoptantes. Es restablecer ese derecho de esa persona de “estar o permanecer” en una familia.

Recomendaciones

Consideramos que el fallo recurre al Derecho Comparado para determinar conceptos que en materia de familia están siendo desarrollados de manera poco vanguardista, pero existen y están inmersos en diferentes leyes de nuestro país – como por ejemplo: en la Ley 285 de 2022; Ley 46 de 2013; por tanto, sugerimos hacer un breve repaso de las definiciones sobre coparentalidad, familia acogente o de acogida, corresponsabilidad, los tipos de familias, entre otras definiciones, que son de suma importancia al momento de comprender el alcance de las normas de familia y la niñez. Así como también recomendamos que la legislación de familia innove y desarrolle los conceptos técnicos para que haya consonancia con las normas de derecho internacional, cuyo impulso está recobrando auge, lo que se puede iniciar con una revisión integral del Código de la Familia, texto jurídico legal que adolece de glosario y no contiene procedimientos claros a seguir para un trámite específico como, por ejemplo, las solicitudes de adopción de personas mayores de edad.

Referencias bibliográficas

- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Entrada No.376732022, Magda. María Cristina Chen Stanziola; 07 de julio de 2023.
- Ley 61 de 2008. Que dicta la Ley General de Adopciones de la República de Panamá y otras disposiciones. 12 de agosto de 2008. G.O.D No.26107-A
- Ley 46 de 2013. General de Adopciones de la República de Panamá. 17 de julio de 2013. G.O.D No. 27332-A
- Ley 285 de 2022. Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y dicta otras disposiciones. 15 de febrero de 2022. G.O.D. No. 29477-C
- Órgano Judicial. (2023). Adopción. Guía de jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia 2018 – 2022. p 14, 1 – 162